

pherto asi, obligo sus bienes y rentas presen-
tes y futuros no poder sumptuos a las Justicias y
Jueces de S. M. de esta Villa, para
que le apremien a su cumplimiento, qual si fuere por sen-
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por el
otorgante, conentida en que lo recibe, renuncia y transige
todas las L. L. fueros y privilegios de su favor y la qual en forma
En este estado advertido yo el C. L. de los intercedidos que de este punto
muito se ha de tomar tiron en la condonacion de las penas del Partido
de Almagro, mi cuyo requisito (a que debe preceder el pago del medio
paga y el del Dr. Alcala de Henares) se cumplio de
quinguen Valor mesado. En cuyo testimonio yo el C. L. y otorgo el Sr.
Alvarado (quien de se conoce) no firmo por no saber a su cargo
lo hizo un ligo. de los presentes que lo fueron Juan Diaz Alfoja, Antonio
Valverde y Antonio Sobrino de esta Ciudad

J. G. a. de los

Jose Giron Alfoja

Ante mi

Juan Vicente

Quzman



Venta de un Pedano de tierra
p.º Benancio González
y su María Diego Ruiz
enfav. de Juan Tomás
García y Cesáreo Cabrales

Casta Villa de Beldanios a Caterosa de
N.º de mil ochocientos cuarenta y tres
ante mi el Sr. de S. M. vino en pp.º de
la misma y a petición de los tps que

sigue copia
emp. de inf.
sello, da en
y año de 1845
y en 10 de febr.

se referirán porción Benancio González y Diego Ruiz
su María, de esta demarcación y D.º de S. M. Fue por
defunción de D.º Anselmo Guzmán que vacante la Capell.
relativa of. en esta V.º fund. Doña María, y con arreglo
a las leyes como descendiente Legítima. La Benancia
Gonz. ha obtenido posesión Pl.º Corporal Velasco según
acredita p.º el testimonio of. en el acto exhibe y tiene of.

Testimon. of. de D.º Mariano López Notario de P.º de P.º, C.º de
el pp.º y número y Juzgado de esta Ciudad de
Murcia =

Certifico y doy fe: que por Diego Ruiz vecino
de la Villa de Beldanios como marido y confinero
presenta en seguidas nuevas de Benancia Gonz.
las dadas en Venta y tres de Setiembre último se acur-
dió al Juzgado por mi testimonio presentando la fun-
dación testimonial p.º en esta. Dicha vendida agra-
do de mil ochocientos once de la Capellanía de N.º de
con la Carga anual de treinta duros que usó
yo Doña María Ruiz vecina que fue de la p.º de P.º, acompaña-
do de las Partidas y Sumas de la p.º de P.º con el
p.º de P.º llamado de Juan Ruiz a Juan González vecino
las que conduciendo demuestrando q.º ellas son descendientes de línea
recta del Sr. Juan Ruiz. Dicha su tación Abuelo. También
ha producido la partida de defunción de D.º Anselmo Guzmán
que otorgó el día de Setiembre de mil ochocientos y tres

En presencia de D.º Juan José de P.º de P.º de P.º
y D.º Juan José de P.º de P.º de P.º
que me a la grande Juan José de P.º de P.º de P.º



último poseedor de la hacienda Caspá Católica, remu-
tando la calidad de último poseedor p. referencia
de la p.ate: admitida que fue la Reclamación
citada y en conformidad a la Ley de diez y **veinte** de
Agielo de mil ochoc. cuarenta y uno, pido la posesión
y propiedad y con libre disposición de herbenes y raras,
que son dotación de aquella, cuyo Vacante se mandó
publicar p. término de diez días con fijación de Edicto en
la Plaza p.ica. de la V. de Bolívar y en el Protocolo
oficial de la V. de Bolívar y en el Protocolo
oficial de la V. de Bolívar a cuyo fin se remite al competente
al Sr. Jefe Político p. a. de Bolívar, y al Jefe de Protocolos
p. la colocación del citado Edicto en el Sr. p.ica. se presenten
p. que las personas q. se consideren con d. a la p.ica
lancada Caspá comparezcan al Jefe de Bolívar a más de el en forma
legal: todo se puntualizó en veinte y seis del presente mes de
Setiembre y transcurra con efecto el término señalado p. la
reclamación u oposición sin pasarse persona a palabra, se podrá
y se podrá la adjudicación de esta explenda Caspá con herbenes y
raras de herbenes y su dotación desde su Vacante según
que así se decretó en Catone del Court. y en diez y seis
se le concedió la posesión de ella al Sr. Juan José
apoderado especial de la Península Juan Lorente
cuyo Poder y dilig. copias p. la orden de
Ato y Santa Fe de Bogotá a Catone de Octubre de
(Octubre) de mil ochoc. Cuarenta y tres: E. B. D.
Juan Fran. Arriba, Abogado de los Tribunales
Nacionales y Jefe interino de Trinitaria Junta
de Villa y su Jefe, haciendo visto estos auto-
res por Diego Ruiz en representación de Juan
Junta Península Porra Lorente, menor de la V.
de Bolívar, en reclamación de la posesión y libre adju-
dicación de la Caspá de Miraflores que en refer. de Villa fue
de Jefe Ruiz p. que fue de la misma en el año
de mil ochocientos once y en embargo de haberse publicado
su vacante, hallándose operarios que en haberse a la
p. Capellanía sin que se haya presentado ninguno



porante mi el Com. Sup. dijo: Que de
ha de declarar y declaraba el D.º, en virtud
de la república Capellanía, a la Venancia fin
renta de primer llamado Juan Gonzalez
Llorente y en su consecuencia se le adjudicó
con los bienes y rentas de su dotacion, como
de libre disposición segun; y como lo pres-
cribe la ley de diez y nueve de Agosto de mil
ochocientos treinta y cinco por pertenecer aquella a la Clave de
Colacion y sin otra obligacion que cumplir exactamente con
la Carga de Cuarenta Mias teradas anuales con que esta
gozada por la aplicacion que la fundadora designa, de la
que se le conferira la posesion real, actual corporal y el
cuasi en su fundacion que se designara de los Autos con
la calidad de un perpetuo de tercero que en adelante ten-
ga a dicha Capellanía al Diego Ruiz a a su Her. Vicario
Carretero en nombre y representacion de la comunidad
de aquel Obispado General Llorente con recudimiento de
fruto de la Miente franquencia de el y portura ter-
tunonio de ella con insercion de las acturaciones en la par-
te suficiente p.º que le sirva de titulo de propiedad y libre uso
de los bienes y rentas que son dotacion de la expresada
Capellanía. Ni por este ni Auto en la otra que correspon-
de comando y firma D.º. Si de pago el Com. Sup. = Juan
Perez Arribas = ante mi Mariano Lopez =

Provision En la Ciudad de Almagro a diez y seis de octubre
de mil ochocientos cuarenta y tres, el S.º D. Juan Fran.º Ari-
bas Jefe de primera Instancia interino en ella y su pro-
curador consiguiente a lo mandado y citando aciendo Audiencia
con mi asistencia pareció a D.º Vicente Carretero Her. de
Diego Ruiz y por consecuencia representante de la mu-
ger de este Obispado General Llorente primo de la f.º
de Bolanos, y citando a la viuda sobre la misma la fundacion
de la Capellanía que instituyo Inefa Ruiz en dicha f.º
de Bolanos para dar en ella la posesion que de la misma
esta mandado con nombre de todas las fincas y rentas
que a la propia Capellanía corresponden en el día y en el
de su fundacion con recudimiento de frutos de su Miente



Rebida, y lo valiese en p[ro]p[ri]a o mu[lt]a. Toda ha[er]a gracia y do
nacion al Compañero de Buena, para que profeta acabada e inestable
que el d[ic]ho. Compañero interesara con emision y demas firmas, legaliza
cion de lo cual, Remunera. En Ley primera, tit. 1.º lib. 5.º de
la recopil[acion] de ordenes de las cosas que se venden o compran p[ro]p[ri]a
o mu[lt]a, de la mitad de la f[ac]ta p[re]cio, y los cuatro d[ic] que la mi
sma p[ro]p[ri]a, p[er]o reclamada la Remunera o Suplen[te] al Compañero. Valer
lo de p[ro]p[ri]a como si efectivamente lo adquiriesen, y donde esta f[ac]ta
se d[ic]a podian decidirse quitas y quitadas del d[ic]ho. d[ic]cion p[ro]p[ri]a
y p[ro]p[ri]a que a d[ic]ho. Compañero de Buena habian y tenian, y tod
lo cual Remunera y traquerasen al Compañero de Buena. Toda
de d[ic]ho. Compañero, para que de su autoridad o de la judicial tomara y ap[re]n
diera la Remunera y tenencia, y en el interes de lo equitativo se com[un]ica
yon p[ro]p[ri]a. Su irregularidad, cuando p[ro]p[ri]a y p[ro]p[ri]a. Para p[ro]p[ri]a (que
ella siempre que lo pidan se obligan a la comision segun el d[ic]ho
d[ic]cion de esta d[ic]cion en toda forma y lo cual se com[un]ica o no p[ro]p[ri]a, se
debidamente la cantidad recibida y habian al Compañero. Los Labores
y beneficios que al Compañero habian y las d[ic]tas. Gastos y p[ro]p[ri]a
que se les habian segun el d[ic]ho. Compañero en su p[ro]p[ri]a o en el d[ic]ho
p[ro]p[ri]a. Toda p[ro]p[ri]a que se d[ic]a p[ro]p[ri]a. Y p[ro]p[ri]a. Cumplido
lo obligan sus beneficios y p[ro]p[ri]a en toda forma y modo de p[ro]p[ri]a
la cantidad que antes que d[ic]a p[ro]p[ri]a. Remunera de la
d[ic]cion de favor y la d[ic]cion en forma. Tambien Remunera la Be
nificencia como los p[ro]p[ri]a. Ley privilegio de favoracion en d[ic]ho. p[ro]p[ri]a
de p[ro]p[ri]a. Toda d[ic]cion en su d[ic]cion organizada atenuada en d[ic]cion
p[ro]p[ri]a. Toda la d[ic]cion, ni d[ic]cion p[ro]p[ri]a en su nombre, p[ro]p[ri]a
la d[ic]cion de su d[ic]cion y espontanea. Voluntad, p[ro]p[ri]a. Combate en su
p[ro]p[ri]a. Toda d[ic]cion y beneficio. En d[ic]cion de d[ic]cion, adreito y el d[ic]ho. a lo
interesados que a d[ic]ho. Compañero se ha de tomar razon en la
d[ic]cion de d[ic]cion del Compañero de Buena, sin cuyo requisito, y el
p[ro]p[ri]a del med. p[ro]p[ri]a de la d[ic]cion y el del d[ic]ho. Habalacion del d[ic]cion
sera nulo de ningun valor ni efecto. En cuyo Testimonio au
to d[ic]cion y d[ic]cion. Los referidos d[ic]cion (a quien. No p[ro]p[ri]a
com[un]ica) no forman p[ro]p[ri]a. No saber a la d[ic]cion lo d[ic]cion en d[ic]cion.

de los señores que lo son Juan Tomas Garcia Prada
Vicario, Juan Caballero de Salamanca y Donifacio Guzman
y Verdellano de esta ciudad = Entre líneas =
en nombre y p. la Real Audiencia de esta ciudad =
que tanto quieto y pacíficamente = Inmortal G. a. Dio.
Vale *Amor* contra San. Inc. G. a. m. g. *Amor*

Igo. a. V.
Donifacio Guzman
y Verdellano

Juan Vicente
Guzman



SELLO 40
40 MS

AÑO DE
1843.

Venta, de un cuarto habi-
table, p. Juana Maria
Lopez Pedraza, en favor
de Casimiro de Toro =

En la villa de Palanque a diez y siete
Noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres
ante mi el Srno. de S. M. cívico de
ppio. en la misma, y a presencia de

la que copia
en papel se
igual sello
da mes y
una x de
de quince

Los Sres que se expresan, pareció Juana Maria Lopez de
Rodrigo Viuda de D. Pablo Marcos Ramirez vecina de Ciudad
R. y Lices. Que vende y rita y da para siempre jamas a recom-
pensa Casimiro de Toro un cuarto habitable que es posesion y pro-
piedad la comprando en esta poblacion y Calle del S.º donde el
Comprador y Manuela Ruiz vda de D.º Greg. Rodrigo a quien antes
compro y lo ha vendido en pte. de pago de la casa que habita y
responde ala C.º Organte; cuyo cuarto compuesto de cocina
y alacena en delantado lo vende con las entradas y salidas que le com-
ponen en precio y cantidad de Cuatrocientos r.º que ha re-
cibido en buena moneda corriente del comprador. Compro y
da por contenta pagada y entregada a su voluntad, renunciando
de la ley nueva tit.º primero partida quinta, acordando que
no tiene ningun grado de censo ni vale mas y si viera
re, en precio y moneda suma le hace gracia y donacion al re-
ferido comprador, buena pura, perfecta, acordada e inrevocable
que el d.º. llama intervens con insinuacion y demas firmes
legales; cerca de lo cual renuncia la ley del Ordenam.º de 1763
en Cortes de Alcalá de Henares que trata de las censos que se ven-
den por menos de la mitad de su justo pre-
cio y los censos d.º que la misma profesa para reclamar la
recesion o suplemento al censo. Valor todo por suaves co-
mo si efectivamente lo hubieran; y donde esta fha. deviene, quite
y aparta el d.º. de propiedad posesion y dominio que al d.º.
jurado habia y tenia, y todo lecede renuncia y transpasa
en el comprador, para que de su autoridad o de la Judicial
cual mas quisiere; entre en la posesion y propiedad de el
la tome y gozanda con arreglo a d.º. y en el interin que
lo agerente se constituya por su inquietud tenedora
poniéndole en ella siempre que lo pida. Se obliga a

de fha =
[Signature]



donde se le vende el Capitanado p.^o Valdivia el precio de \$ 100.
de mil ochocientos treinta y siete y habiendo conve-
nido en buena suerte de Loteria del patrimonio de Don
mil d. a dicha menor ion q.^o S. M. se ha dignado agru-
nar a su favor de Valdivia los ha entregado y deju-
rado en el d. Juan. Martin p.^o q.^o este lo manifieste y
comiense en seguridad hasta la mayor edad o la menor
vide de estado; y en su comisionaria y en represen-
tacion de Sta. menor ha tratado y convenido con el
Man.^o de Madrid de entregarlo a este en calidad de
prestanco sin limitacion de tiempo ni plazo p.^o su
pago o redencion, p.^o se ha la condicion de que por
via de redencion ha de haberse a la menor un tercio p.^o al
año q.^o el establecido en el cargo de funcionario, otorgandole
la compr. lina. con hipoteca especial que garantice
la seguridad del pago; haviendo tambien condicion que
p.^o verifican este, se han de avisar las partes un mes
antes de realizarse a fin de que en este termino pueda
la una cumplir la cantidad p.^o y la otra abocarla y dala
el giro q.^o estime conveniente. Tratando en virtud de confor-
me el Manuel de Madrid con las dhas. condiciones q.^o
acepta otorga: Que se obliga firmemente a pagar
a d. Juan. Martin Dominguez, como representante de
la menor Traguina Valverde la cantidad de dos mil d. con
que del mismo ha recibidos en este acto, en moneda de plata
y con. (de cuya entrega y fecho q.^o se ha a mi presencia
y la de los Sres. D. J. J. y con el interin que este prestanco
no lo deba de la y la misma la presente lina. habiendole
asimismo el Man.^o de Madrid de un tercio por ciento segun queda
estipulado: Hipotecando p.^o seguridad de este pago tanto del
p.^o como de sus redito, en libar q.^o en provision y pago

Das conyuntamiento al Obispo, y en el dho. dolo que
llaman del Monte que conueno de dho. dolo y
linda con otros de la Obispa de dho. Anto
nio Cuatros y V. de dho. D. N. de dho. D. N. de dho.
no, el cual se obliga a no enagenar, por su
afianzar hasta dho. dolo esta responsabilidad y
cancelar este Instrumento, y si lo contrario
ciere quisiere y pusiere, y lo enagenacion por su
o fianza sea nula de ningun valor ni efecto.
Y al Conyuntamiento de lo estipulado dho. tambien
su quicacion bino y ventar, que antes y futuro,
dho. poder cumplido, y las justicias y jueces de dho.
especialmente a las de esta Villa para que le quicacion
y todo rigor de dho. cual si fuere por sentencia
parada en autoridad de cosa juzgada, y por el dho.
comentida y no apelada en q. lo dho., renuncio
y traigano todas las dho. fueros y privilegios de
su favor, y la q. en forma: En cuyo testimo
nio lo dho. Obispo y firmo el Manuel de Bal
con el Conyuntamiento D. Fran. M. (a quien
doyse conozco) sendo tgo. D. Man. Pablo
Salcedo y Mora Obis. Juan Tomas Garcia
y Jore Diaz Alfo de esta Ciudad

Manuel de Bal

Jos. Martin

Antony
Juan Nicote
Guzman

Partido de Almagro son cuyo Requiere (a que
 debe pender el papel al medio p.º del
 Valor del predio) sea nullo y sin efecto.
 Lo cuyo testimo. au. lo dize, Mingo y fiamos
 el Mand. de Madrid (a quien dize se cono-
 ce) hunde tpo. Pío Valverde, Juan Lopez
 de Lorenas, Domingo Alvarado y Mand.
 Pado e felice todos de esta Ciudad.

Mand. de Madrid

Ante mi

Juan Bente

Escrivano

Partido de San Pedro de Noya
 p.º Diego Ruiz y su Confesante

Península Gen.º Florentino
para la Subm.º de Navarra de Aquitan.

Dize copia
 en papel de
 igual bello
 dia mes y
 año de su
 otorgam.º
 hoy fe.º

Esta Villa de Estremoz a treinta
 y cinco dias de Diciembre de mil e quatro e sesenta e tres
 ante mi el Suo. y tpo. que se otorgaron, p.º
 Diego Ruiz y su Confesante Península Gen.º
 Florentino de esta Ciudad y dióces.º. Luego se firmo
 e D. Anselmo su mas su convecino y uel.º p.ºcedor de
 la C.º de Alcazar q.º en esta villa fundo p.ºseñor P.º
 su villa esta en la Península Gen.º Florentino, como deves
 desta legitima segun los llamamientos e su fundacion,
 habiendo precedido la Interdiction de D.º de amoniciando
 la villa con senalada de termino p.º q.º lo que
 se considerava con mesor d.º. e ella lo redigieren en el
 Juzgado e termin.º p.º del Partido de Almagro, y
 no habiendo bu.º de oposicion se declaro la propiedad
 y libre uso de la finca, y tpo.º q.º constituyen.º
 el C.º en favor de la Península Gen.º p.º Florentino
 de la casa e finca ultima, la qual opor.ºe m.ºta
 en el Interdiction, q.º p.º su Requiere q.º no de
 titulo lo fue opor.ºe p.º el Suo.º de aquel Juzgado D.º
 Juan Lopez, asista en Almagro el O.º de la villa

Escrivano

Ante mi



el cual exhiber las partes en su totalidad de que se componen
la posesión que se le confiere y legitimar esta villa.

Resolución y En la ciudad de Almaguero a diez y seis de Octubre de mil ochocientos
cuarenta y tres: El Sr. D. Juan V. de Arriba, Jefe de Partido y
intendente en ella y su partido, con sujeción a lo mandado, y estando haciendo
Audencia, con mi asistencia, pasé a ella Nicols Carretero P.º
dedicador de ella y p.º comogüerino representante de la mujer de este P.º
en su nombre. Licénte Ovejas de la Villa de Polanco; y estando a la Vista
de la misma fundación de la Capp.ª que instituyó Fr.º Fr.º P.º en esta
Villa de Polanco p.º d.º en ella la posesión queda la misma esta man-
dado a P.º y nombre de todas las fincas y rentas q.ª a la propia Capp.ª
comogüerina en el día y en el de la fundación con sujeción a lo
debe su P.º; el mismo Sr. Jefe p.º en manos del referido P.º
la dicha fundación, el que la espo.º lego y rep.º con repetición
y todo lo referido segun el nombrado Nicols Carretero en su
verdad, real, actual, civil y natural veluati posesión, queda la dicha
Capp.ª tomada quieto y pacífico en nombre y p.º la Licénte Ovejas
Licénte que tanto quieto y pacífico sin contradicción y p.º
alguna y repitiendo otros actos y formalidades que el d.º exige p.º su
día de recepción, el Sr. Jefe se la dio en la manera más solida y
expedita, amparándole como se amparaba en ella p.º no ser despo-
da su representada, fangueándole testimonio de la misma y demás con-
diciones con lo que se condujo el acto a que fuere lego. Antonio
Alonso y Antonio Pulgarero Sr.º Celero, y Antonio Heredia de
esta vecindad, firmados al Sr. Jefe con sus respectivos de que
f.º = Juan V. de Arriba = Nicols Carretero = Antonio Maximiano
López

Resolución y En la ciudad de Almaguero a diez y seis de Octubre de mil ochocientos
cuarenta y tres: El Sr. D. Juan V. de Arriba, Jefe de Partido y
intendente en ella y su partido, con sujeción a lo mandado, y estando haciendo
Audencia, con mi asistencia, pasé a ella Nicols Carretero P.º
dedicador de ella y p.º comogüerino representante de la mujer de este P.º
en su nombre. Licénte Ovejas de la Villa de Polanco; y estando a la Vista
de la misma fundación de la Capp.ª que instituyó Fr.º Fr.º P.º en esta
Villa de Polanco p.º d.º en ella la posesión queda la misma esta man-
dado a P.º y nombre de todas las fincas y rentas q.ª a la propia Capp.ª
comogüerina en el día y en el de la fundación con sujeción a lo
debe su P.º; el mismo Sr. Jefe p.º en manos del referido P.º
la dicha fundación, el que la espo.º lego y rep.º con repetición
y todo lo referido segun el nombrado Nicols Carretero en su
verdad, real, actual, civil y natural veluati posesión, queda la dicha
Capp.ª tomada quieto y pacífico en nombre y p.º la Licénte Ovejas
Licénte que tanto quieto y pacífico sin contradicción y p.º
alguna y repitiendo otros actos y formalidades que el d.º exige p.º su
día de recepción, el Sr. Jefe se la dio en la manera más solida y
expedita, amparándole como se amparaba en ella p.º no ser despo-
da su representada, fangueándole testimonio de la misma y demás con-
diciones con lo que se condujo el acto a que fuere lego. Antonio
Alonso y Antonio Pulgarero Sr.º Celero, y Antonio Heredia de
esta vecindad, firmados al Sr. Jefe con sus respectivos de que
f.º = Juan V. de Arriba = Nicols Carretero = Antonio Maximiano
López

360

entregados a la Mencionada Obra que pertenecian las LL. de la ciu-
dad y la noche de 10.ª punto pasada quinta, asegurando que
esto padia en Valdepenas, y lo valian, en junio de 1711
donde se halla el Compendio, guerra y Donaciones
interiores contadas las fincas, segales, ceras de la
cual pertenecian tambien la L. primera, tit. 1.º de libro quinto
de la Pragma, que trata de las cosas que se compran y venden y p.º 1.º
de mayo de la misma de respecto p.º 1.º y 2.º de mayo de 1711 que la misma
pragma p.º 1.º de mayo su terminacion a 10.º de mayo al lexico de las cosas
p.º 1.º de mayo como se especifica en la escritura, y desde esta fecha se demorde
van quitar y apartar, del uso de vecino, propiedad y posesion, q.º
al tiempo de estas se habian y tenian y todo lo que se compran y venden
en el Compendio, p.º 1.º de la cantidad y fincas de la L. en forma
esta L.ª, tome posesion de el con legitimas propiedad y tenen-
cia: y se obligan a la obediencia y sujecion en toda forma, y a devolver
en otro caso al Compendio la cantidad de esta venta, con mas los La-
zos y beneficios que el referido Pedro tiene, y las costas gastos y
daños que todo ocasionaren, difiere en la presentacion que de esta
p.º 1.º de mayo se recibiere. Y al cumplimiento de todo, obligan los bienes
y rentas presentes, y futuras, con sus decimas y gravamen, y con
terceridades que de Sumision trata la Casulla que se otorga
que den p.º 1.º de mayo, y terminacion entre las LL. fijas y p.º 1.º de mayo
de su favor, y la qual en forma q.º y la Real Cedula General
Sumision ademas las que favorecen en 1711, declarando que
para otorgar esta escritura, se halla de acuerdo, y como
se ha en la escritura p.º 1.º de mayo en Madrid, en esta
posesion en la escritura, p.º 1.º de mayo de su libre y espres-
ta voluntad, p.º 1.º de mayo en su utilidad y proprio
beneficio: En esta ciudad, a veinte y quatro dias del mes de Mayo
que de este Ayuntamiento se ha de tomar. Paron esta Comand.
de Diputacion del Partido Just. de Almagro, sin cuyo requisito
(y que ha de preceder el pago del mes q.º y el del dia. Mada-
lencia segun esta p.º 1.º de mayo) sea visto y convalidacion.
En cuyo testimonio, se lo digeron y otorgaron el Diego Perez
y Don Juan General en su nombre (a quienes se ha de conu-
co) no sabemos q.º no sabemos a la fecha de esta fecha.
De los presentes, que lo son Fulgencio Aranda, Jefe Alde-
ria y Benigno Guzman y Gaspar de esta Ciudad

Jgo. Aranda
Fulgencio
Aranda

Antes de
Juan Nieto

Antes de
Juan Nieto

